



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por la señora **PAULA ANDREA ROJAS POSSO**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPEZ S.A**, bajo el radicado **2012-032** informando que no se propuso recurso contra la decisión proferida. Pasa para lo pertinente

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 22 del 2024

**AUTO DE SUSTANCIACION No.312**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el día 06 de Febrero del 2023 se profirió sentencia con No. 098, la cual fue condenatoria, sin que las partes hubieran formulado recurso alguno contra la decisión proferida por lo que se procederá a la ejecutoria de la misma.

Por otro lado, se declara en firme la liquidación de Agencia en Derecho practicada y se procederá a Archivar.

**DISPONE**

**PRIMERO DECLARAR** legalmente ejecutoriada, la **Sentencia N°098 del 06/07/2023**, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por la señora **PAULA ANDREA ROJAS POSSO**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral OCTAVO de la Sentencia N°098 del 06/07/2023, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, en esta instancia a cargo del demandado a favor de la parte demandante.

**TERCERO: DECLARAR EN FIRME** la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

**CUARTO: ARCHIVAR** previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **ARLES OCTAVIO GAVIRIA ARANGO** contra **COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-455**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 617**

**Santiago de Cali, marzo 22 de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. Debe la parte actora presentar liquidación clara de las pretensiones, determinado los valores cotizados, los valores pagados e identificando de manera clara los valores no pagados, que se incoan en la demanda, definiendo los extremos temporales de la reclamación.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

---

**Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **16.610.443** y Tarjeta Profesional No. **152.420** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en calidad de apoderada principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ARLES OCTAVIO GAVIRIA ARANGO**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO.**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **ANDRES FELIPE MARTINEZ JARAMILLO** contra **METAL ELECTRICO S.A.S.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-461**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 618**

**Santiago de Cali, marzo 22 de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas **METAL ELECTRICO S.A.S.**; conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. Los hechos 6, 8, tienen más de dos hechos por lo que debe la parte actora, separarlo e individualizar cada uno de los hechos.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

---

**Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **94.348.673** y Tarjeta Profesional No. **178.467** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en calidad de apoderada principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ JARAMILLO**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: [jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-467**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**

**Santiago de Cali, marzo 22 de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 24 de noviembre de 2022, siendo subsanada el 25 de noviembre de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación en tal virtud, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda, por el (a) apoderado (a) judicial del parte demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JULIO CESAR ROJAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. **8.665.898**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a las demandadas, conforme lo dispone, el **artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: [j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: COMUNIQUESE** la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Constanza Olarte Castillo'.

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: [jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

**A V I S A**

A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSA CALDERON**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JULIO CESAR ROJAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. **8.665.898**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00467-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 621**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA **CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) JULIO CESAR ROJAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. **8.665.898**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

E-mail: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: [jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, marzo 22 de 2024

OFICIO No. 251

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" [smtintinago@procuraduria.gov.co](mailto:smtintinago@procuraduria.gov.co)

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 621, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **JULIO CESAR ROJAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. **8.665.898**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2023-00467-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ.**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: [jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, marzo 22 de 2024

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** o por quien haga sus veces.

Email: [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
0046700-2023	Laboral de Primera	22 de marzo de 2024

**Demandante**

**JULIO CESAR  
ROJAS GUTIERREZ**

**Demandado**

**COLPENSIONES y OTROS**

**SE COMUNICA**

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00467-2023, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **JULIO CESAR ROJAS GUTIERREZ** identificado con la C.C. **8.665.898**, y por auto No. 621, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

**DERLY LORENA GAMEZ.  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **MARTHA CECILIA PERDOMO CERON** contra PROMOSALUD IPS T&S S.A.S; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-489**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 619**

**Santiago de Cali, marzo 22 de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca**

---

esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. Debe la parte actora presentar liquidación clara de las pretensiones, determinado los valores de los salarios devengados, identificando de manera clara los valores no pagados, que se incoan en la demanda, definiendo los extremos temporales de cada reclamación incluyendo las sanciones e indemnizaciones, y totalizando el valor total, con el fin de identificar la competencia por cuantía.
- B. Debe la parte actora aclarar el acápite de las declaraciones, donde se indica que, **“Previo el trámite de un proceso ordinario de única instancia, emita las siguientes o similares declaraciones”**.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JOSE ELCY PEÑA PEÑA** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **6.332.131** y Tarjeta Profesional No. **25.924** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en calidad de apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BERNARDA RODRIGUEZ DE MINA**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **MAX FERNANDO ROJAS HURTADO** contra **COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-519**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 620**

**Santiago de Cali, marzo 22 de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas **CONSORCIO SALUD EPS - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**; conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. Debe la parte actora indicar en que calidad actúa el señor MAX FERNANDO ROJAS HURTADO, si en calidad de demandante o en calidad de representante legal de la empresa PRODUCTOS COMESTIBLES CALIPAN S.A.
- C. Debe la parte actora, liquidar todas y cada una de las incapacidades pretendidas, indicando extremos temporales, valor de la incapacidad, fechas de causación, nombre y documento de identidad de los trabajadores incapacitados.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca**

---

misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

3

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CARLOS ALBERTO CUERO COPETE** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **1.234.197.379** y Tarjeta Profesional No. **383.999** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en calidad de apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MAX FERNANDO ROJAS HURTADO**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Olarte Castillo', is written over a light blue circular stamp.

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO.**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **JOSE FERNEY RODRIGUEZ OLIVEROS Vs. UGPP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 2024-013; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsano en legal forma los defectos indicados en el auto 093 notificado el 30 de enero de 2024. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO  
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

Santiago de Cali, marzo 22 de 2024

**AUTO INTERLOCUTORIO No.622**

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 093 notificado en estado el 30/01/2024**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el (a) señor (a) **JOSE FERNEY RODRIGUEZ OLIVEROS Vs. UGPP**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO**



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6.137.802	JOSE FERNEY	RODRIGUEZ OLIVEROS

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	<b>UGPP</b>	

No. UNICO DE RADICACION <b>P-2024-013</b>	SECUENCIA <b>453265</b>	FECHA DE REPARTO <b>15-ENERO-2024</b>
--	----------------------------	--

**GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL**

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: <b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>		

DESPACHO DE DESTINO:

**OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACION: 22/03/2024

**LAURA CONSTANZA OLARTE**

**CASTILLO**

La Juez

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

[Escriba aquí]



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **FRANCISCO JAVIER DURANGO TOWERS** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2024-017**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó dentro del término legal los defectos indicados en el auto 094 notificado el 30 de enero de 2024. Pasa a usted para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 22 de 2024

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 623**

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 094 notificado en estado el 30/01/2024**, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER DURANGO TOWERS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
 TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago  
 de Cali – Valle del Cauca

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
<b>94.488.808</b>	<b>FRANCISCO JAVIER</b>	<b>DURANGO TOWERS</b>

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	<b>COOMEVA EPS EN LIQUIDACION</b>	

<b>No. UNICO DE RADICACION P-2024-017</b>	<b>SECUENCIA 453548</b>	<b>FECHA DE REPARTO 17-ENERO-2024</b>
---	-----------------------------	---

**GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL**

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<b>X</b> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
<b>DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>		

**DESPACHO DE DESTINO:**

**OBSERVACIONES: RECHAZADA**

**ELABORACION: 22/03/2024**

**LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO**  
 La Juez

**EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002**

[Escriba aquí]